

SUSTENTACION APELACION

gustavo enrrique barrera torres <gustaxon@yahoo.es>

Jue 23/07/2020 2:54 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca - Saravena <jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (94 KB)

SUSTENTACION APELACION JUZGADO CIRCUITO PROMISCO SARAVENA.pdf;

Señor

JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO

Saravena (Arauca).

E. S. D.

Proceso : DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO

Asunto : Apelación Sentencia, Juzgado Promiscuo Tame (Arauca).

Radicado : 81-794-40-89-001-2015-00375-01

Radicado INT. : 2019-00323

Demandante. : CARLOS EDUARDO RUIZ MOLINA.

Demandado. : SARA DUARTE GRIMALDOS Y otros.

En calidad de APODERADO de la señora Demandada SARA DUARTE GRIMALDOS; me permito enviar SUSTENTACIÓN de RECURSO APELACIÓN en el proceso de la referencia.

Les agradezco me CONFIRMAN RECIBIDO.

Gustavo Enrique Barrera Torres
Abogado Especialista en Derecho Publico.
Master Universitario España y
Magister Colombia en Fiscalidad Internacional.
Docente UIS/IPRED/UNICIENCIA
Egresado Universidad Autónoma de Bucaramanga.

**BLANCO & BARRERA
ABOGADOS**

Señor
JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO
Saravena (Arauca).
E. S. D.

Proceso : DECLARATIVO DE SIMULACION DE CONTRATO
Asunto : Apelación Sentencia, Juzgado Promiscuo Tame (Arauca).
Radicado : 81-794-40-89-001-2015-00375-01
Radicado INT. : 2019-00323
Demandante. : CARLOS EDUARDO RUIZ MOLINA.
Demandado. : SARA DUARTE GRIMALDOS Y otros.

Yo GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES Abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como APODERADO de la señora Demandada SARA DUARTE GRIMALDOS en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a usted con el fin de proceder a **SUSTENTAR** el recurso de **APELACION** interpuesto contra la **SENTENCIA** proferida, por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL de Tame (Arauca)** el 15 de Octubre de 2019; en la que se Declaró **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** el contrato de **COMPRAVENTA** celebrado el 26 de enero del año 2012 entre Leyniz Xiomara Ospina y Sara Duarte Grimaldos, del Inmueble lote ubicado en la calle 14B No 32-02, casa lote 14, Manzana C, urbanización los Mangos, barrio la Libertad del Municipio de Tame (Arauca); ordenando la cancelación de la Escritura pública No 1376 del 11 de Octubre de 2012, y restitución del inmueble citado.

De esta forma su señoría en esta instancia me permito proceder a **EXPRESAR** como Apoderado de la Demandada las **RAZONES DE INCOMFORMIDAD** con la decisión adoptada en dicha Sentencia declarando Absolutamente Simulado el contrato de Compraventa de fecha 26 de Enero de 2012, su cancelación de Escritura pública No 1376 del 11 de Octubre de 2012 y la restitución del inmueble; y para que en esta instancia su señoría se proceda a **REVOCAR** la Sentencia y decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Entonces en cuanto a los Reparos descritos en el escrito de Apelación presentado procedo.

1. En este primer reparo descrito en la Apelación nos **OPONEMOS A LA SIMULACION** la cual no existió, pues **NO HAY CAUSA PARA SIMULAR**, por cuanto primero que todo partimos del supuesto factico y real, de que el Contrato de compraventa celebrado el 26 de enero del año 2012 entre Leyniz Xiomara Ospina y Sara Duarte Grimaldos contenido en la Escritura publica No 1376 del 11 de octubre de 2012, es perfectamente válido; y el inmueble nunca ingreso a la propiedad de la señora ANGELICA MARIA DUARTE y tampoco ingreso a SOCIEDAD CONYUGAL alguna con su

esposo Carlos Eduardo Ruiz; y además tenemos que la misma parte demandante el señor Carlos Eduardo Ruiz aportó al expediente CERTIFICADO DE LIBERTAD en donde se observa siempre figuro Leyniz Xiomara Ospina.

Esto por cuanto el Contrato de fecha 20 de septiembre de 2006 celebrado entre ANGELICA MARIA DUARTE y LEYNIS XIOMARA OSPINA, corresponde a una **PROMESA DE COMPRAVENTA NO CUMPLIDA** la cual no culminó con la propiedad de ANGELICA MARIA DUARTE; por cuanto como se describe ampliamente en **LOS REPAROS FORMULADOS** en la Apelación, la promitente compradora Angélica María Duarte esposa del aquí demandante señor CARLOS EDUARDO RUIZ, estaba prometiendo por el contrato **PROMESA DE COMPRAVENTA** cancelar un **CREDITO PARA CONSTRUCCION** que pesaba sobre el inmueble, el cual esta promitente compradora no había cancelado y existiendo la Deuda con la entidad financiera IDEAR; lo cual como describo ampliamente en la apelación formulada la señora SARA DUARTE GRIMALDOS mediante **CESION DE CREDITO** se hizo cargo y **CANCELO EL CREDITO**, de tal forma que reposa en el expediente documento aportado por el mismo demandante, **FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES** cancelándose \$ 13.494.775, **la totalidad del CREDITO HIPOTECARIO que pesaba sobre el inmueble**; por parte de la Demandada SARA DUARTE GRIMALDOS y de esta forma se comprueba que Sara Duarte si EFECTUO PAGOS para ser propietaria por venta le hace Leyniz Xiomara Ospina por Contrato y Escritura pública registrada en la Oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS ; y de esta forma tenemos que los artículos 1494, 673 del Código Civil , art 43 Decreto Ley 1250 de 1970, artículo 46 ley 1579 de 2012 exigen y dan valor probatorio a la propiedad **con la INSCRIPCION EN INSTRUMENTOS PUBLICOS**. Como complemento se tiene la SENTENCIA DE UNIFICACION, JURISPRUDENCIA del 13 de mayo del 2014, Ex 23.128 Sección tercera del Consejo de estado; señala que la inscripción o registro del título en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS constituyen prueba de la propiedad.

CONCLUSION.

En este punto concluimos se efectuó una **COMPRAVENTA** perfectamente **VALIDA** entre LEYNIZ XIOMARA y SARA DUARTE GRIMALDOS; y **NO SIMULADA** en donde mediaron contraprestación o cancelación dineros.

2. En el Segundo reparo formulado señalamos que la prueba del **PARENTESCO ENTRE LAS PARTES** es considerada como PRUEBA INDICIARIA; pero **NO ES SUFICIENTE** para probar una Simulación. Hay abundante jurisprudencia, y especialmente la SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, C.S.J. S.C., 16 DE JUNIO DE 2016, Rad 13373; señalando que **EL VINCULO CONSANGUINEO ENTRE LOS CONTRATANTES ES INSUFICIENTE PARA COLEGIR EL ANIMO DE DEFRAUDAR**. Además se señala la Necesidad del demandante de **PROBAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS de la SIMULACION** los cuales tanto la parte Demandante como EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTAN PROBANDO, como son entre otros la Capacidad Económica o el ingreso, movimiento de dineros cancelados

CONCLUSION.

Los Demandantes como el despacho de Primera Instancia, **No PUEDEN BASARSE EN EL PARENTESCO** sino está acompañado de la prueba de LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS de una Simulación.

3. En el Tercer reparo formulado, nos permitimos sustentar que no es cierto que la parte Demandante haya logrado demostrar a través de elementos de juicio, que Leyniz Xiomara Ospina y Sara Duarte simularon la compraventa de la casa lote ubicada en la calle 14 B No 35-02 casa lote No 14 Manzana C de la urbanización los Mangos del Barrio la Libertad de Tame, llevada a cabo el 26 de Enero de 2012, como la existencia de **LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA SIMULACION y TAMPOCO APORTA LAS PRUEBAS fidedignas.**

El distinto material probatorio como prueba TESTIMONIAL y DOCUMENTAL aportado por los Demandantes respecto de CANCELACION COMPRA MATERIALES ETC, lo que hacen es referirse básicamente a unos posibles arreglos y pagos, compras etc.; que **NO ACREDITAN UNA SIMULACION DE CONTRATO.**

Además, en lo poco referido en cada uno de estos testimonios acerca de la forma de la realización de los contratos o negocios, ES CONTRADICTORIO; y NO ES CREIBLE y los únicos instrumentos que reflejan LA NATURALEZA Y FORMA DE LOS CONTRATOS son los Contratos de 20 septiembre de 2006 y el de 26 Enero de 2012 y los cuales obran como prueba en el Instructivo.

Por eso respetuosamente señalamos que no hay pruebas de una Simulación de CONTRATO.

CONCLUSION.

Con el Abundante material aportado **NO ESTAN ACREDITANDO LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UNA SIMULACION.**

4. En cuanto el Cuarto reparo formulado no es cierto que Leyniz Xiomara Ospina no sabía que lo que vendía a la señora SARA DUARTE GRIMALDOS se dio por enterada de lo que recibía.

Esta situación no es de recibo y por cuanto las partes firmaron un CONTRATO DE COMPRAVENTA; y además por lo afirmado por SARA DUARTE GRIMALDOS en su declaración, como por las EVIDENCIAS al asumir la CESION DEL CREDITO CON IDEAR y CANCELARLO TOTALMENTE. Reposa en Expediente la prueba No 23 FOTOCOPIA SIMPLE DE FORMATO DE CONVENIOS EMPRESARIALES hecho por Sara Duarte a IDEAR con un valor de \$ 13.494.775 el 23 de mayo de 2012.

SARA DUARTE SI SABIA LO QUE COMPRABA y por cuanto además reposa PRUEBA aportada por el Demandante en su numeral No 20, **FOTOCOPIA SOBRE PROCESO ORDINARIO DE ACCION REINVIDICATORIA O DE DOMINIO** de bien Urbano y Rad No 2013-00098-00 instaurado por SARA DUARTE; situación está que **este APODERADO señalo y Explico en sus alegatos en PRIMERA INSTANCIA para fallo, y explicando que se Obtuvo pronunciamiento inicial de INEPTA DEMANDA;** por Vicios o Errores en su presentación y NO POR DECISIÓN DE FONDO sobre existencia o no existencia de Derechos, y lo cual obedeció a una posible Mala Gestión de su apoderado que tenía en ese momento.

CONCLUSION.

Entre la vendedora y compradora señora SARA DUARTE GRIMALDOS había pleno conocimiento de lo que compraban y recibían producto de su negociación contractual

5. En cuanto al Sexto reparo presentado; señalamos que no es cierto la presunta INTENCIONALIDAD de las señoras Leyniz Xiomara Ospina y Sara Duarte que efectuaron COMPRAVENTA con conocimiento de que era propietaria ANGELICA MARIA GARCIA del citado inmueble según contrato de compraventa del 20 de septiembre de 2006, y luego se vendió a SARA DUARTE GRIMALDOS.

EL CONTRATO COMPRAVENTA de fecha 20 de septiembre de 2006 como lo llaman los Demandantes; con todo respeto obsérvese SU CONTENIDO, es un **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** del año 2006 que no se HABIA CUMPLIDO por la compradora ANGELICA MARIA DUARTE y por eso no se había elevado a Escritura Pública; por tanto NO ERA PROPIETARIA la señora Angélica María Duarte y la señora LEYNIZ XIOMARA OSPINA podía vender el inmueble y como así efectivamente se Registró su venta en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS sin que hubiese impedimento legal; y tanto por disposiciones legales de la materia y jurisprudencia el PROPIETARIO o la PROPIEDAD se acredita es con ESCRITURA REGISTRADA EN INSTRUMENTOS PUBLICOS, entonces Leyniz Xiomara SI PODIA VENDER a ANGELICA MARIA DUARTE la cual nunca fue propietaria del inmueble y lo que poseía legalmente era una PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA que no se cumplió y por eso no tenía propiedad en INSTRUMENTOS PUBLICOS. Luego su señoría el Contrato de compraventa celebrado con Sara Duarte FUE REAL y SE CUMPLIO.

La **PRESUNTA INTENCIONALIDAD** de simular o defraudar señaladas por el Demandante, o maniobras fraudulentas nunca se probaron; pues como prueba APORTADA en la demanda instaurada por el Demandante tenemos en el numeral No 52, **FOTOCOPIA FORMULARIO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 MEDIANTE EL CUAL SE INSTAURA DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTOS PUBLICOS contra SARA DUARTE GRIMALDOS y otros**; denunció este que debió resolver sobre **LAS PRESUNTAS MANIOBRAS, FRAUDES O ENGAÑOS** en contra de las señoras SARA DUARTE GRIMALDOS y LEYNIZ XIOMARA OSPINA; por cuanto con esto si se podría haber probado la INTENCIONALIDAD DE SIMULAR el contrato. Esta prueba reposa en Expediente y este APODERADO LO SEÑALO en los ALEGATOS FINALES para fallo en primera instancia, indicando que se observa una **PRESUNTA PREJUDICIALIDAD PENAL** que es necesaria para establecer el fraude, engaño o INTENCIONALIDAD DE DEFRAUDAR O SIMULAR, y era necesaria para DECISIÓN FINAL O FALLO.

Este Apoderado en los alegatos finales para Sentencia en PRIMERA INSTANCIA informó para se OFICIARA A FISCALIA para conocer alguna decisión al respecto y la cual considera era NECESARIA PARA FALLAR y que por lo menos estando esto de presente y aportado en el proceso **el JUEZ DE OFICIO** podía hacerlo teniendo en cuenta su deber de ESCALARECER LOS HECHOS CON FACULTADES OFICIOSAS, y esta si sería la PRUEBA IDONEA para probar LA INTENCIONALIDAD O FRAUDE, pero de lo cual el despacho judicial omitió y tampoco **NO SE PRONUNCIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA** pese haberlo solicitado.

CONCLUSION.

Se tiene el pleno conocimiento de las partes en la negociación que efectuaron y se deja de presente respetuosamente la presencia de **UNA PREJUDICIALIDAD PENAL** que nunca se verificó y considero ES NECESARIA para la decisión a tomar y es la que determinaría la EXISTENCIA de engaños o Fraudes que podrían ser los constitutivos de una Simulación.

6. El sexto reparo se señala que si es cierto que existió MOVIMIENTO DE DINERO en la negociación entre LEYNIZ XIOMARA y SARA DUARTE.

En su interrogatorio SARA DUARTE GRIMALDOS se refiere al Documento obrante en el Expediente CERTIFICADO DE CESION CREDITO y CANCELACION POR SARA DUARTE del valor del crédito; y como además señala que ella venía entregando dineros a los señores CARLOS EDUARDO y ANGELICA MARIA para que CANCELARAN en IDEAR la deuda y precisamente por eso y con toda lógica la señora SARA DUARTE CANCELO LA TOTALIDAD FALTANTE efectuando CESION DEL CREDITO, todo esto obrantes en el proceso. El valor de la compraventa se señaló fue por 16.320.000 suma correspondiente al valor del crédito para construcción; entonces en la adquisición del inmueble por SARA DUARTE pago totalmente el CREDITO; y como lo señaló ella en su interrogatorio declaración, la llamaron de IDEAR con el señalamiento de que remataban el inmueble por no cancelación y existencia de cuotas atrasadas de ANGELICA MARIA DUARTE y podían perder el inmueble.

Obviamente no le hicieron ninguna comunicación JUDICIAL, pero para la señora SARA DUARTE GRIMALDOS una persona del común y sin ser abogada; pues fue suficiente para que se ATEMORIZARA.

CONCLUSION:

Si existió Erogación de Dineros en la Adquisición del Inmueble por SARA DUARTE GRIMALDOS y extrañamente hay **AUSENCIA de DECLARACION DE ANGELICA MARIA DUARTE Esposa del Demandante señor CARLOS RUIZ** y la persona que sería la **PRINCIPAL INTERESADA** en impetrar y fundamentar la presunta SIMULACION: y quien podría desmentir o dar credibilidad la señora SARA DUARTE.

7. En cuanto al reparo Séptimo igualmente expresamos que la COMPRAVENTA del 26 de enero del 2012 no fue un maquillaje para sacar un INMUEBLE de la SOCIEDAD CONYUGAL; e igualmente si se está probando un precio o pago de dineros.

Lo anterior se cae de su peso por cuanto el INMUEBLE nunca ingreso a la SOCIEDAD CONYUGAL por cuanto la Promesa de Venta que servía de fundamento nunca fue perfeccionada por ESCRITURA PUBLICA REGISTRADA EN INSTRUMENTOS PUBLICOS a nombre de la señora ANGELICA MARIA DUARTE.; y como así lo prescribe la JURISPRUDENCIA y Normas CIVILES SUSTANTIVAS Y PROCESALES de la materia, Código Civil Colombiano y Código General del Proceso.

Igualmente ya en puntos anteriores se explicó y justifico la erogación o pago de dineros para la adquisición del inmueble por Sara Duarte Grimaldos.

CONCLUSION:

El inmueble nunca ingreso a SOCIEDAD CONYUGAL del Demandante.

8. En el Octavo reparo señalamos que el Demandante no está probando los elementos constitutivos de una Simulación y exigidos por la ley.

El Demandante no está aportando pruebas de alguna FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA de la Demandada, ni AUSENCIA DE MOVIMIENTOS BANCARIOS, e igualmente pruebas para DISCUTIR UN PRECIO O VALOR DEL INMUEBLE Y SU CANCELACION; y vuelvo a repetir presenta pruebas que a mi juicio no serían pertinentes y si constitutivas de un posible proceso de POSESION etc.; y en cambio los argumentos aducidos y referido respecto PARENTESCO no son suficientes para probar la Simulación y si por el contrario serian probar los elementos constitutivos de la Simulación; situación está exigida y fundamentada en distintas Sentencias como, SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, C.S.J. S.C., 16 DE JUNIO DE 2016, Rad 13373; sobre SIMULACION ABSOLUTA.

CONCLUSION.

No se están probando los elementos constitutivos y exigidos legalmente para una SIMULACION.

9. En el reparo Noveno, me permito señalar y sustentar que en el PRESENTE EXPEDIENTE y PROCESO; obra como prueba Aportada por el demandante, el DENUNCIO EN FISCALIA FORMULARIO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL FPJ-2 Denuncia Penal por los delitos Estafa, y Falsedad en Documentos, en contra de SARA DUARTE GRIMALDOS y LEYNIZ XIOMARA OSPINA y ANGELICA MARIA DUARTE; denuncio este que su señoría con todo el respeto debió decidir sobre las presuntas maniobras, fraudes o engaños de los acá Demandados Civilmente.

Su señoría sobre este aspecto en los Alegatos finales en PRIMERA INSTANCIA lo señale y por ser prueba existente en el plenario, e indicando la presencia de esta posible **PREJUDICIALIDAD** que a mi juicio era necesaria aclarar y determinar la posible Simulación. Su señoría no solo no se verifico esa **SITUACION DE OFICIO** si no **TAMPOCO NO SE PRONUNCIO EL JUEZ** de primera instancia en su Sentencia.

CONCLUSION.

La Existencia de una **POSIBLE PREJUDICIALIDAD** y **que no fue tomada en cuenta ni en el DEBATE PROCESAL NI EN LA DECISION o SENTENCIA**; no obstante reposar en el expediente como prueba aportada y por el mismo Demandante.

10. En último reparo presentado; se señala que en el EXPEDIENTE existen pruebas de una posible INCAPACIDAD ECONOMICA del Demandante CARLOS EDUARDO RUIZ.

En el Expediente existen pruebas aportadas como Copia Certificaciones Embargos como otras; a bienes de CARLOS EDUARDO, lo cual probarían una incapacidad Económica del Demandante y Esposa Angélica María Duarte y por eso la señora SARA DUARTE CANCELO CUOTAS Y TOTALIDAD DEL CREDITO con IDEAR.

CONCLUSION FINAL.

Su señoría con todo respeto, no está probado en el Expediente **LA FALTA DE ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE UNA SIMULACION** y por tanto se solicita se **REVOQUE** la sentencia de fecha 15 de Octubre de 2019 que declaro Simulado el Contrato de fecha 26 de Enero de 2012 y ordeno Cancelación de Escritura Publica No 1376 de 11 octubre de 2012 y restitución de inmueble.

ANOTACION. Desconocemos correo o dirección Electrónica de la contraparte para posible traslado

Su señoría con todo el respeto me despido de usted muy cordialmente y dando gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

GUSTAVO ENRIQUE BARRERA TORRES

CC No 91.246.869 Bucaramanga.

T.P, No 69056 C.S.J.